



Roj: AAP NA 976/2025 - ECLI:ES:APNA:2025:976A

Id Cendoj: **31201370032025200257**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **3**

Fecha: **08/07/2025**

Nº de Recurso: **455/2025**

Nº de Resolución: **268/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **DANIEL RODRIGUEZ ANTUNEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

A U T O Nº 000268/2025

Ilma. Sra. Presidenta

Dª. ANA INMACULADA FERRER CRISTÓBAL

Ilmos. Sres. Magistrados

D. DANIEL RODRÍGUEZ ANTÚNEZ (Ponente)

Dª. AMAGOIA SERRANO BARRIENTOS

Dª. ÁNGELA FERNÁNDEZ ZABALEGUI

En Pamplona/Iruña, a 08 de julio del 2025.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el **Rollo Civil de Sala nº 455/2025**, derivado del *Procedimiento Ordinario nº 540/2024 - 0*, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 3 de Tudela ; siendo parte *apelante*, OLEOSANDUA SL, representada por el Procurador D. Pedro Luis Arregui Salinas y asistida por el Letrado D. José Manuel Romero Cervilla; parte *apelada*, COVENTRA, SL, representada por la Procuradora Dª. Mª José Ayala Lázaro y asistida por la Letrada Dª. Laura González Abello.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. **DANIEL RODRÍGUEZ ANTÚNEZ**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Se aceptan los del auto apelado.

SEGUNDO.-Con fecha 16 de enero del 2025, el referido Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 3 de Tudela dictó Auto 000017/20252025 en los autos de Procedimiento Ordinario nº 540/2024 - 0 cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

"SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA INTERNACIONAL del presente Juzgado para conocer de lo solicitado en el Procedimiento Ordinario nº 540/2024."

TERCERO.-Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de, OLEOSANDUA SL.

CUARTO.-La parte apelada, COVENTRA, SL, evacuó el traslado para alegaciones, oponiéndose al recurso de apelación y solicitando su desestimación, interesando la confirmación del auto de instancia.

QUINTO.-Admitida dicha apelación en ambos efectos y remitidos los autos, previo reparto, correspondieron a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra en donde se formó el Rollo de Apelación Civil nº 455/2025, señalándose el día 24 de junio del 2025 para su deliberación, habiéndose observado las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La entidad Oleosandua SL interpuso demanda contra STE Coventra SL, en reclamación de 2.429.958,45 euros por incumplimiento de la demandada en el pago del precio de suministro de aceite.

Admitida a trámite la demanda por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Tudela, se dio traslado a la entidad demandada, que contestó oponiéndose e interesando la desestimación.

SEGUNDO.-Previo traslado a ambas partes y al Ministerio Fiscal, el juzgado de instancia ha dictado el auto aquí apelado, por el que declara su falta de competencia internacional para el conocimiento del asunto. Para ello la juzgadora a quoafirma que la demanda se fundamenta en una reclamación por incumplimiento de contrato, pero la entidad demandante no aporta ningún documento contractual. Valora que el Reglamento UE 1215/2012 subraya en sus considerandos preliminares la preferencia del domicilio del demandado como fuero competencial. Y, dado que la entidad demandada está domiciliada fuera del territorio de la UE, toda vez que reside en Andorra, el auto acude al art. 6.1 del Reglamento, que en tal situación se remite a la determinación de la competencia judicial establecida en la legislación del Estado miembro. En base a ello, el auto aquí apelado considera que el juzgado de Tudela no tiene competencia internacional porque la reclamación de daños y perjuicios de la parte demandante no se justifica en documento contractual alguno.

La entidad demandante se alza en apelación contra el referido auto defendiendo que su demanda sustenta la reclamación en un incumplimiento contractual de la parte demandada de un contrato de compraventa de aceite, subrayando que un contrato existe, con independencia de su forma de celebración escrita o no, desde que concurre consentimiento entre ambas partes en obligarse. Además destaca que el conjunto de documentos acompañado en su demanda acredita suficientemente ese acuerdo de voluntades entre las partes en este caso concreto. Y añade que la remisión del art. 6.1 del Reglamento UE ha de entenderse efectuada a los artículos 22 y ss. de la LOPJ, conforme a los cuales en materia de obligaciones contractuales son competentes los tribunales españoles cuando la obligación se deba cumplir en España.

La entidad demandada se opuso al recurso de apelación reiterando sus alegaciones de contestación a la demanda, donde reconoce la existencia de relaciones comerciales con la demandante pero niega que exista un documento acordado por persona legitimada en representación de Coventra, afirmando que no existen otros encargos de suministro de aceite distintos a los que sí constan facturados y pagados.

TERCERO.-El recurso de apelación que nos ocupa tiene que ser estimado, porque el juzgado de Tudela sí ostenta competencia internacional para el conocimiento de la demanda interpuesta por Oleosandua frente a STE Coventra SL.

No es discutido que el domicilio de la entidad demandada se encuentra en Andorra, por tanto fuera del territorio de la Unión Europea.

Para esta situación, el Reglamento UE 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, prevé una solución específica. Esta norma comunitaria se aplica a la materia civil y mercantil (salvo capacidad, regímenes matrimoniales, quiebra, seguridad social, **arbitraje**, obligación de alimentos y sucesiones), y regula los supuestos en los que una persona domiciliada en un Estado miembro puede ser demandada en otro Estado miembro.

Pero para el caso de que el demandado no esté domiciliado en un Estado miembro de la UE, entonces el art. 6.1 del Reglamento se remite a la legislación nacional del Estado miembro: "Si el demandado no está domiciliado en un Estado miembro, la competencia judicial se regirá, en cada Estado miembro, por la legislación de ese Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, el artículo 21, apartado 2, y los artículos 24 y 25" (preceptos relativos a materias concretas como consumo, contratación laboral, derechos reales inmobiliarios, derecho registral, patentes y marcas o ejecución, todas ajenas a la materia objeto del presente litigio).

Pues bien, esta remisión normativa debe entenderse efectuada, en el caso de España, a los arts. 22 y ss. de la LOPJ, normas que, entre otros supuestos, atribuyen competencia a los tribunales españoles "En materia de obligaciones contractuales, cuando la obligación objeto de la demanda se haya cumplido o deba cumplirse en España" (art. 22.quinquies.a).

En el caso que nos ocupa es palmario que la demanda de Oleosandua está planteada, manifiestamente, desde la perspectiva de una responsabilidad contractual de la demandada, a la que imputa incumplimiento de sus obligaciones contractuales. Ya el encabezamiento de la demanda se afirma que interesa "que se declare el incumplimiento por parte de dicha demandada de los compromisos contractuales asumidos frente a mi mandante". En los hechos, se referencia que entre las partes se han mantenido numerosas "relaciones contractuales, suscribiendo entre ellas varios acuerdos de compraventa de aceite", explicando



que la demandada cumplió los contratos de suministro de aceite de oliva virgen extra pero no los de aceite de girasol. Además de relacionar el iter temporal de negociaciones y relaciones comerciales, la demanda no deja lugar a dudas en su fundamentación jurídica, donde expresamente alude a los artículos del Código Civil "relativos a los contratos y a las obligaciones entre las partes".

Es más, la contestación a la demanda ratifica expresamente la existencia de relaciones comerciales entre las partes consistentes en la adquisición por Coventra de importantes cantidades de productos producidos por Oleosandua, negando, en concreto, que exista contrato acordado por persona legitimada de la demandada: "Sin perjuicio de negar la existencia de documento alguno y ni cualquier relación de tipo contractual vinculante, o en régimen de exclusividad, acordado por persona legitimada en representación de la mercantil Coventra SL..." (subrayando en el original), planteando que la documental presentada por la demandante no ostenta carácter vinculante.

En este contexto, no se puede desconocer la previsión del art. 22.quinquies.a) LOPJ antes vista. El litigio versa sobre responsabilidad contractual. Y lo que no cabe es rechazar tal objeto litigioso anticipando una valoración sobre la suficiencia o insuficiencia de la prueba, en los términos que efectúa el auto aquí apelado (dejando al margen que sólo valora la inexistencia de un documento contractual como tal, sin ponderar el valor que, en su caso, pueda tener el resto de documentación negocial entre las partes).

Es evidente que la inexistencia de un documento contractual propiamente dicho no modifica, a los efectos de determinar la competencia judicial que aquí nos ocupa, el hecho de que la demanda versa sobre responsabilidad por incumplimiento de obligaciones contractuales, porque es evidente que en nuestro derecho no hace falta que exista un soporte contractual determinado, concreto ni específico para identificar la efectiva existencia de relaciones negociales generadoras de obligaciones con fuerza contractual vinculante y exigible.

De este modo, en el planteamiento de la demanda las obligaciones del suministro de aceite habrían de cumplirse en España, donde está domiciliada Oleosandua, toda vez que en sus instalaciones tenía que retirar (y de hecho retiró en algunos suministros) Coventra el aceite adquirido, por lo que los tribunales españoles sí ostentan competencia judicial internacional conforme al art. 22.quinquies a) de la LOPJ.

La determinación de la competencia judicial es una cuestión procesal, no de fondo, por lo que no puede quedar resuelta afirmando que "la reclamación de indemnización de daños y perjuicios no se justifica en esos presuntos contratos existentes", como hace el auto aquí apelado.

Por todo lo expuesto, procede estimar el recurso de apelación y confirmar la competencia judicial internacional del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Tudela para el conocimiento del asunto.

CUARTO.-En cuanto al pago de las costas procesales de la apelación, el art. 398 LEC (en el nuevo tenor ya vigente al tiempo de incoarse el presente litigio) se remite a la aplicación del art. 394 LEC, norma según la cual las costas se imponen a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, por tanto en este caso a la parte apelada al estimarse el recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

SE ESTIMA el **recurso de apelación** interpuesto por el Procurador Sr. Arregui Salinas, en nombre y representación de Oleosandua SL, contra el auto de 16 de enero de 2025 dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Tudela en autos de Juicio Ordinario nº 540/2024, que **SE REVOCAN**, dejándolo sin efecto y confirmando la competencia internacional del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Tudela para el conocimiento de la demanda.

Todo ello con imposición del pago de las costas de la apelación a la parte apelada.

Dese el destino legal al depósito que se haya constituido para recurrir.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.